



**RESOLUCIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 400
JUEVES 04 DE AGOSTO DEL AÑO 2016.**

Resolución No. 400-01: CONSIDERANDO 1: Que en atención a las disposiciones de los Artículos 22, 110 y 178 de la Ley 87-01 es función del Consejo Nacional de Seguridad Social someter al Poder Ejecutivo el Presupuesto Anual del SDSS, en atención a la política de ingresos y gastos elaboradas para estos fines;

CONSIDERANDO 2: Que el Presupuesto del Sistema Dominicano de Seguridad Social debe responder al Plan Estratégico del SDSS aprobado por Resolución No. 334-03, por lo que los Planes Operativos de las mismas deberán estar directamente alineados con dicho Plan;

CONSIDERANDO 3: Que es deber del Consejo Nacional de Seguridad Social velar por el funcionamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus instituciones, garantizando el desarrollo de las mismas y la integralidad de sus proyectos.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, en apego a las funciones y atribuciones que le han sido conferidas por la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus Normas Complementarias;

RESUELVE:

PRIMERO: Se aprueba el Informe presentado por la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones de fecha 21 de julio del 2016, sobre la solicitud de Presupuesto de las Instancias del CNSS correspondiente al año 2017, ascendente a Mil Ochocientos Treinta y Seis Millones Quinientos Cincuenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$1,836,556,972.00) de la siguiente manera:

Solicitud Presupuesto 2017			1,836,556,972.00
Recursos Provenientes del Presupuesto del Estado		1,044,806,375.00	
Consejo Nacional de Seguridad Social	261,243,000.00		
Tesorería de la Seguridad Social	415,982,375.00		
Dirección de Información y Defensa de los Afiliados	367,581,000.00		
Recursos Provenientes de las Recaudaciones y Contribuciones		791,750,597.00	
Superintendencia de Pensiones	303,527,747.00		
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales	488,222,850.00		

SEGUNDO: Se crea una Comisión Especial presidida por la Dra. Maritza Hernández, Ministra de Trabajo, y conformada por representantes de los sectores laboral y empresarial al más alto nivel, Miembros del Consejo y los incumbentes de las instancias del Sistema, para solicitar una reunión con el Presidente de la República, Lic. Danilo Medina, a fin de presentar los riesgos de que el SDSS presente la necesidad impostergable de un incremento en el presupuesto del 2017 que permita cubrir el déficit presupuestario en el que están sumidos el CNSS, la DIDA y la TSS; así como, los resultados obtenidos por el Sistema y sus metas de crecimiento, mejora y sostenibilidad.

TERCERO: Se instruye al Gerente General del CNSS a enviar al Ministerio de Hacienda la solicitud de fondos del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) para el año 2017.

Resolución No. 400-02: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Cuatro (04) del mes de Agosto del año Dos Mil Dieciséis (2016), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dr. César Mella, Dra. Mercedes Rodríguez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Licda. Darys Estrella, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Jacqueline Mora, Licda. Rayvelis Roa, Sr. Tomás Chery Mora, Sr. Próspero Davance Juan, Lic. Jacobo Ramos, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Lic. Edwin Enrique Pérezmella Irizarry, Licda. Teresa Mártez Melo, Dr. Waldo Suero, Dra. Mery Hernández, Lic. Virgilio Lebrón Urbáez, Licda. Aracelis de Salas Alcántara, Ing. Celeste Grullón Chaljub, Lic. Felipe E. Díaz Soto, Lic. Orlando Mercedes Piña y Licda. Kenia Nadal Celedonio.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 21 de marzo del 2016, incoado por la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)** en representación de la señora **PAULINA JUANA PAULINO VALDÉZ**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0013479-0, en contra de la respuesta DS No. 0368, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)** en fecha 29 de febrero del 2016, que ratifica el rechazo por parte de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda a la solicitud de autorización de descuento del 2% para transferencia de la Pensión que recibe la señora **Paulina Juana Paulino Valdéz**, en favor de su hija con discapacidad, la joven **ROCÍO ANAELLE BÁEZ PAULINO**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 402-2059984-5, en virtud de que la misma es mayor de edad.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que la **Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)**, apoderada del presente caso por la señora **Paulina Juana Paulino Valdéz**, mediante comunicación No. D-0003 de fecha 8/1/2015 solicitó al Ministerio de Hacienda (MH) la revisión del caso con el propósito de que su hija **Rocío Anaelle Báez Paulino** fuera beneficiada con el traspaso de la pensión que actualmente ella percibe, por lo que, en fecha 04/02/2015, recibe respuesta de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda, informándole lo siguiente: “(...) *la Ley 379-81 no incluye como beneficiarios a los hijos*

mayores de edad en condición de discapacitados y para establecer esto se requiere de una Ley modificando la norma legal actual (...)”

RESULTA: Que inconforme con esta respuesta, la **DIDA** en representación de la señora **Paulina Juana Paulino Valdéz**, mediante la comunicación D-0351, d/f 23/2/2016, remitió el caso ante la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en su calidad de representante del Estado y supervisora de los Fondos y Cajas de Pensiones existentes, quien mediante la Comunicación DS-0368, d/f 29/2/2016 le informó lo siguiente: “(...) es evidente que la Ley 379-81 no contempla traspaso de la pensión por sobrevivencia a hijos mayores de edad, ni la extensión de cobertura más allá de lo estatuido en la propia ley, independientemente de la condición de discapacidad que presenten los mismos (...)”. “(...) Igualmente reiteramos que en los sistemas de reparto el derecho al pago de una prestación se adquiere al momento de reunir los requisitos establecidos en las normas correspondientes para acceder al beneficio (...)”.

RESULTA: Que en vista de que la respuesta emitida por la SIPEN no satisfizo el requerimiento de la afiliada, la señora **Paulina Juana Paulino Valdéz**, otorgó consentimiento a la **DIDA** para que asumiera su defensa, quien mediante Com. D-000596, d/f 21/03/2016, interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el CNSS, contra la respuesta de la SIPEN DS No. 0368, d/f 29/2/2016.

RESULTA: Que en fecha 22 de marzo del 2016, la Gerencia General del CNSS, mediante la Comunicación No. 348, en virtud de lo que establece el Artículo 20 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, procedió a notificar a la Presidenta del CNSS, la Instancia contentiva del Recurso de Apelación, así como la documentación anexa a la misma.

RESULTA: Que mediante la **Resolución No. 389-02 de fecha 7 de abril del 2016**, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, mediante la Comunicación No 436 de fecha 12 de abril del 2016, se notificó a la **SIPEN** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado en fecha 20 de abril del 2016.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y
ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE
DECISIÓN:**

CONSIDERANDO: Que el presente caso se refiere a un Recurso de Apelación interpuesto por la DIDA en representación de la señora **Paulina Juana Paulino Valdéz**, quien a su vez representa a su hija con discapacidad la joven **Rocío Anaelle Báez Paulino**, en contra de la Comunicación DS No. 0368, emitida por la **SIPEN**, de fecha 29 de febrero del 2016.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL CNSS:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS establece lo siguiente: “**Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.**- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la letra q) del Artículo 22 y en los Artículos 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”.

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la SIPEN, debe entenderse que el mismo se trata de un Recurso de Apelación, conforme lo establecido en el artículo 8 del citado Reglamento.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que dispone la ley de la materia y de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de 30 días, que establece el Reglamento sobre Normas y Procedimientos de Apelaciones por ante el CNSS.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA).

CONSIDERANDO: Que la DIDA, en representación de la parte recurrente, la señora **Paulina Juana Paulino Valdéz**, en calidad de madre y tutora legal de la joven con discapacidad **Rocío Anaelle Báez Paulino**, establece que la Ley 87-01 en su Artículo 38 dispuso la permanencia en el Sistema de Reparto de los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, quedando establecido que los afiliados de las Leyes 1896-48 y 379-81 disfrutarán de un seguro de discapacidad y sobrevivencia en su etapa activa y pasiva, a través de un Autoseguro que creará el IDSS, bajo el entendido de que dichos fondos sólo podrán emplearse en el pago de las prestaciones de este riesgo.

CONSIDERANDO: Que la DIDA continúa señalando que, la Ley 87-01 en su Artículo 51 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivencia a los hijos con discapacidad de cualquier edad, tratándose el caso que nos ocupa de una joven con discapacidad que requiere usar medicamentos de por vida, los cuales eran costeados por la mensualidad de la pensión que percibía.

CONSIDERANDO: Que la DIDA destaca, que prima el criterio de que con la entrada en vigencia de la Ley 87-01 se modifica cualquier disposición o norma que le sea contrario, por tanto los sistemas previsionales deben velar por la adecuación y aplicación que aunque en la especie son incompatibles en naturaleza y competencia, su objetivo es reconocer y otorgar con calidez, calidad y oportunidad beneficios económicos ante los riesgos a enfrentar.

CONSIDERANDO: Que la DIDA establece que por tratarse de una población con categorías de “discapacidad”, las normativas deben estar dirigidas al disfrute igualitario de derechos, tomando en consideración sólo las condiciones del ser humano.

CONSIDERANDO: Que la DIDA plantea además, que la señora **Paulina Juana Paulino Valdéz**, sólo tiene como única beneficiaria a su hija con discapacidad la joven **Rocío Anaelle Báez**

Paulino, que depende total y económicamente de su madre, por lo que, en caso de fallecimiento la misma se encontraría en un estado de desigualdad y vulnerabilidad, como consecuencia de la falta de provisiones brindadas por su madre en vida.

CONSIDERANDO: Que en tal sentido, la DIDA concluye solicitando lo siguiente: “**PRIMERO: DECLARAR**, bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por conducto de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), contra la respuesta DS No. 0368, d/f 29/2/2016, emitida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), mediante la cual se ratifica la imposibilidad de conceder el traspaso de la pensión por sobrevivencia a hijos mayores de edad, ni la extensión de la cobertura, independientemente de la condición de discapacidad que presenten los mismos; **SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Apelación por los motivos expuestos, de conformidad a la protección que brinda la Ley 87-01 y el alcance constitucional de los derechos invocados en la presente y en consecuencia, **REVOCAR** la comunicación DS No.0368, d/f 29/02/2016, emitida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) por no satisfacer el requerimiento expuesto por la afiliada ni reconocer a su hija con discapacidad como beneficiaria por una pensión por sobrevivencia; **TERCERO: ORDENAR** a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) la autorización del descuento del 2% de la pensión que percibe la señora **Paulina Juana Paulino Valdéz** y el reconocimiento, en caso de fallecimiento, del traspaso de la pensión de manera vitalicia”.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN).

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida, **SIPEN**, establece que el caso de la especie no se trata de una decisión propiamente emanada de la Superintendencia la que ha originado la controversia, sino que ella sólo procedió a reiterar a la DIDA lo que ya era de su conocimiento y la imposibilidad material de modificar las disposiciones de la Ley 379-81 e incorporarle las que corresponden a la Ley 87-01, ya que esta última establece claramente en su artículo 35 lo siguiente: “(...) *Los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948, y 379, del 11 de diciembre de 1981, mantendrán su vigencia para los actuales pensionados y jubilados, para los afiliados en proceso de retiro y para la población que permanecerá en dicho sistema, de conformidad con el artículo 38 de la presente ley*”.

CONSIDERANDO: Que la SIPEN señala lo previsto en la Ley 379-81 la cual dispone en el Párrafo I de su Artículo 6 que el pensionado autoriza el 2% de su Pensión para que a la hora de su muerte los beneficiarios indicados que le sobrevivan reciban el valor de pensión, a saber: los hijos menores de edad del pensionado fallecido.

CONSIDERANDO: Que la SIPEN indica además lo dispuesto en el Párrafo II del referido artículo 6, el cual establece como causal de extinción de la Pensión de Sobrevivencia otorgada por Minoridad, el cumplimiento de la mayoría de edad, lo que en el caso de la joven **Rocío Anelle Báez Paulino**, le impiden ser considerada como beneficiaria para el futuro y por ende, el descuento del 2% a la pensión que actualmente recibe su progenitora no puede ser autorizado para tales fines.

CONSIDERANDO: Que asimismo, la parte recurrida hace mención del pronunciamiento del Tribunal Constitucional, al indicar que en el país coexisten diversos subsistemas de pensiones y que la propia Ley 87-01 incorpora a otras normas que regían con anterioridad diversos sectores del Sistema de Seguridad Social y que nuestro Sistema actual distingue a los afiliados del Sistema de Reparto de los del Sistema de Capitalización Individual, razón por la cual, la SIPEN considera que resulta imposible mezclar uno y otro, cotizando acorde a lo establecido en el régimen que se encuentra afiliado y pretender obtener los beneficios del otro régimen de acuerdo a la conveniencia del momento de las partes, desnaturaliza ambos sistemas y por demás el orden público y el espíritu del legislador.

CONSIDERANDO: Que la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), como parte recurrida, solicita en su parte conclusiva lo siguiente: “**DE MANERA PRINCIPAL: PRIMERO:** Declarar inadmisibile el presente Recurso de Apelación interpuesto por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), en representación de la señora **Paulina Juana Paulino Valdéz**, quien a su vez actúa en calidad de madre y tutora legal de la joven **Rocío Anelle Báez Paulino**, contra la comunicación DS-0368 d/f 29/2/2016, emitida por la Superintendencia de Pensiones, por falta de objeto y agravio imputable a la parte recurrida. **DE MANERA SUBSIDIARIA** y en el improbable caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones primarias: **PRIMERO: DECLARAR**, en cuanto a la forma: Bueno y Válido el presente Recurso de Apelación interpuesto por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) en representación de la señora **Paulina Juana Paulino Valdéz**, quien a su vez actúa en calidad de madre y tutora legal de la joven **Rocío Anelle Báez Paulino**, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las disposiciones legales vigentes; **SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo, en todas sus partes los argumentos expuestos en la instancia introductiva del presente Recurso de Apelación, en virtud de lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, por carecer de fundamento y base legal”.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si procede o no el Recurso de Apelación interpuesto por la DIDA en representación de la señora **Paulina Juana Paulino Valdéz**, en calidad de madre y tutora legal de la joven con discapacidad **Rocío Anelle Báez Paulino**, en contra de la Comunicación DS No. 0368, emitida por la **SIPEN**, de fecha 29 de febrero del 2016, que ratifica el rechazo a la solicitud de autorización de descuento del 2% para transferencia de la pensión, que recibe a través del Ministerio de Hacienda, a favor de su hija con discapacidad, la joven **Rocío Anelle Báez Paulino**, por ser mayor de edad.

CONSIDERANDO 2: Que la señora **Paulina Juana Paulino Valdéz** se encuentra percibiendo una pensión por su condición de empleada del sector público que cotizó al Sistema de Reparto a través de la Ley 379-81, que crea el Plan de Pensiones y Jubilaciones de los Funcionarios y Empleados Públicos y la misma solicitó el descuento del 2% de su pensión para la transferencia a favor de su hija con discapacidad, amparándose en lo establecido en el Párrafo I, del Artículo 6 del citado texto legal.

CONSIDERANDO 3: Que a pesar de lo establecido en el Considerando anterior, el Artículo 6 de la Ley 379-81 establece dentro de los beneficiarios de esa pensión a los hijos menores de edad

en las personas de sus representantes legales y continúa señalando, en el citado Artículo 6, literal c), del Párrafo II que el beneficio de la Pensión cesará de inmediato cuando el beneficiario alcance la mayoría de edad, lo cual conforme al Artículo 488 del Código Civil se fija en dieciocho (18) años cumplidos.

CONSIDERANDO 4: Que dentro de los documentos que conforman el expediente del presente caso se encuentra el Acta de Nacimiento de la joven con discapacidad **Rocío Anelle Báez Paulino**, la cual establece como su fecha de nacimiento el 30/08/1984, por lo que, en la actualidad, la misma cuenta con Treinta y Un (31) años de edad, por tales motivos y en atención a las disposiciones legales vigentes, no podría ser beneficiaria de esta pensión a futuro, luego del fallecimiento de su madre, la señora **Paulina Juana Paulino Valdéz**.

CONSIDERANDO 5: Que por tanto, la solicitud de la parte recurrente de que se le pueda otorgar a futuro el traspaso de manera vitalicia de la Pensión que recibe la señora **Paulino Valdéz** a su hija **Rocío Anelle Báez Paulino**, no obstante, haber alcanzado la mayoría de edad, amparándose en la Ley 87-01 que crea el SDSS; desnaturaliza el Sistema de Pensiones, ya que no se pueden combinar las disposiciones legales establecidas en ambos Sistemas, porque los mismos se encuentran claramente diferenciados por el legislador y tienen características y particularidades distintas.

CONSIDERANDO 6: Que en ese mismo tenor, se ha expresado nuestro Tribunal Constitucional al señalar en su **Sentencia No. TC-05-2014-0166**, lo siguiente: ***“nuestro sistema de pensiones actual distingue a los afiliados del Sistema de Reparto de los del Sistema de Capitalización Individual, creando requisitos de pertenencia, obligaciones, beneficios, derechos y deberes para cada uno, de forma que, aunque ambos sujetos tienen derecho a la seguridad social y ambos reciben protección por parte del Estado, como garante de tal derecho, en tanto están sometidos a regímenes distintos, no reciben, en todos los casos, los beneficios en la misma forma (...)*”**.

CONSIDERANDO 7: Que continúa señalando nuestro más alto Tribunal lo siguiente: ***“(...) esto no implica que para unos o para otros exista un trato discriminatorio frente a los afiliados a un régimen distinto (...)*”, ya que aunque se trate de dos regímenes distintos, ambos cuentan con la entera protección del derecho tutelado, pero mediante subsistemas, montos y plazos diferentes, por lo tanto, se aplican normas diferentes para lo concerniente a la duración de la pensión.**

CONSIDERANDO 8: Que en virtud a lo expresado precedentemente, se evidencia que dentro de las disposiciones establecidas en la Ley 379-81 no se contempla el traspaso de manera vitalicia de la Pensión a los hijos mayores de edad, ni la extensión de cobertura más allá de lo estatuido en la propia ley, independientemente de la condición de discapacidad que presenten los mismos. Asimismo, reiteramos el argumento planteado por la SIPEN en relación a que: **“en los Sistemas de Reparto el derecho al pago de una prestación se adquiere al momento de reunir los requisitos establecidos en las normas correspondientes para acceder al beneficio”**.

CONSIDERANDO 9: Que el CNSS, luego de haber analizado los planteamientos de la Comisión Especial apoderada y el contenido de la **Sentencia del Tribunal Constitucional** considera que el presente Recurso de Apelación debe ser rechazado, ya que la **Comunicación DS No. 0368, de la SIPEN** que ratifica el rechazo a la solicitud realizada por la señora **Paulina Juana Paulino Valdéz** de autorización de descuento del 2% para transferencia de la pensión que recibe a través del Ministerio de Hacienda a favor de su hija con discapacidad, la joven **Rocío Anelle Báez Paulino**, por ser mayor de edad, en virtud a las disposiciones legales vigentes y conforme a los argumentos legales precedentemente expuestos.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la **Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)**, en representación de la señora **Paulina Juana Paulino Valdéz**, quien a su vez actúa en calidad de madre y tutora legal de la joven **Rocío Anaelle Báez Paulino**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZA** el Recurso de Apelación interpuesto por la **DIDA** en representación de la señora **Paulina Juana Paulino Valdéz**, quien a su vez actúa en calidad de madre y tutora legal de la joven **Rocío Anaelle Báez Paulino**, en contra de la Comunicación DS No. 0368, de la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)** que ratifica el rechazo a la solicitud de autorización de descuento del 2% para transferencia de la pensión que recibe la citada señora a través del Ministerio de Hacienda a favor de su hija con discapacidad, la joven **Rocío Anaelle Báez Paulino**, por ser mayor de edad y por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 379-81 en relación al traspaso de pensiones.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS a notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el recurso.

Resolución No. 400-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Cuatro (04) del mes de Agosto del año Dos Mil Dieciséis (2016), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández", ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dr. César Mella, Dra. Mercedes Rodríguez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortiz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Licda. Darys Estrella, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Dra. Alba M. Russo Martínez, Licda. Jacqueline Mora, Licda. Rayvelis Roa, Sr. Tomás Chery Mora, Sr. Próspero Davance Juan, Lic. Jacobo Ramos, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Lic. Edwin Enrique Pérezmella Irizarry, Licda. Teresa Mártez Melo, Dr. Waldo Suero, Dra. Mery Hernández, Lic. Virgilio Lebrón Urbáez, Licda. Aracelis de Salas Alcántara, Ing. Celeste Grullón Chaljub, Lic. Felipe E. Díaz Soto, Lic. Orlando Mercedes Piña y Licda. Kenia Nadal Celedonio.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 21 de marzo del 2016, incoado por la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)** en representación de la señora **ANA MARITZA RIJO DE OZUNA**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0058671-2, quien a su vez actúa en representación de su hija **Milagros Bienvenida Jiménez Rijo**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 402-2636079-6, en contra de la respuesta DS-No. 0368, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)** en fecha 29 de febrero del 2016, que ratifica la declinación por parte de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda de la restitución de la pensión de sobrevivencia de su hija la joven con discapacidad **Milagros Bienvenida Jiménez Rijo**, por haber cumplido la mayoría de edad.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, apoderada del presente caso por la señora **ANA MARITZA RIJO DE OZUNA** mediante la comunicación D-1257 de fecha 15/6/2015, remitió al Ministerio de Hacienda la solicitud de restitución de la pensión por traspaso a favor de la joven **Milagros Bienvenida Jiménez Rijo**, recibiendo en fecha 12/8/2015, respuesta de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) informándole lo siguiente: “(...) *con relación al caso de la joven Milagros Bienvenida Jiménez Rijo, la exclusión en cuestión, se realizó basada en lo que establece el literal c) del párrafo II del artículo 6 de la Ley No. 379-81 (...)*”

RESULTA: Que inconforme con esta respuesta, la **DIDA** en representación de la señora **ANA MARITZA RIJO DE OZUNA**, mediante la comunicación D-0352, d/f 23/2/2016, remitió el caso ante la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en su calidad de representante del Estado y supervisora de los Fondos y Cajas de Pensiones existentes, quien mediante la Comunicación DS-0368, d/f 29/2/2016 le informó lo siguiente: “(...) *es evidente que la Ley 379-81 no contempla traspaso de la pensión por sobrevivencia a hijos mayores de edad, ni la extensión de cobertura más allá de lo estatuido en la propia ley, independientemente de la condición de discapacidad que presenten los mismos (...)*”. “(...) *Igualmente reiteramos que en los sistemas de reparto el derecho al pago de una prestación se adquiere al momento de reunir los requisitos establecidos en las normas correspondientes para acceder al beneficio (...)*”.

RESULTA: Que en vista de que la respuesta emitida por la SIPEN no satisfizo el requerimiento de la afiliada, la señora **ANA MARITZA RIJO DE OZUNA**, otorgó consentimiento a la **DIDA** para que asumiera su defensa, quien mediante Com. D 000595, d/f 21/03/2016, interpuso formal Recurso de Apelación (recurso jerárquico) por ante el CNSS, contra la respuesta de la SIPEN DS No. 0368, d/f 29/2/2016.

RESULTA: Que en fecha 22 de marzo del 2016, la Gerencia General del CNSS, mediante la Comunicación No. 349, en virtud de lo que establece el Artículo 20 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, procedió a notificar a la Presidenta del CNSS, la Instancia contentiva del Recurso de Apelación, así como la documentación anexa a la misma.

RESULTA: Que mediante la **Resolución No. 389-02 de fecha 7 de abril del 2016**, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) se conformó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, mediante la Comunicación No 436 de fecha 12 de abril del 2016, se notificó a la **SIPEN** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado en fecha 20 de abril del 2016.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que el presente caso se refiere a un Recurso de Apelación interpuesto por la DIDA en representación de la señora **ANA MARITZA RIJO DE OZUNA**, quien a su vez representa a su hija con discapacidad la joven **Milagros Bienvenida Jiménez Rijo**, en contra de la Comunicación DS No. 0368, emitida por la **SIPEN**, de fecha 29 de febrero del 2016.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL CNSS:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS establece lo siguiente: “**Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.**- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la letra q) del Artículo 22 y en los Artículos 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”.

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la SIPEN, debe entenderse que el mismo se trata de un Recurso de Apelación, conforme lo establecido en el artículo 8 del citado Reglamento.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que dispone la ley de la materia y de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de 30 días, que establece el Reglamento sobre Normas y Procedimientos de Apelaciones por ante el CNSS.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)

CONSIDERANDO: Que la **DIDA**, en representación de la parte recurrente, la señora **ANA MARITZA RIJO DE OZUNA**, quien a su vez representa a su hija con discapacidad la joven **Milagros Bienvenida Jiménez Rijo**, establece que la Ley 87-01 en su Artículo 38 dispuso la permanencia en el Sistema de Reparto de los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, quedando establecido que los afiliados de las Leyes 1896-48 y 379-81 disfrutarán de un seguro de discapacidad y sobrevivencia en su etapa activa y pasiva, a través de un Autoseguro que creará el IDSS, bajo el entendido de que dichos fondos sólo podrán emplearse en el pago de las prestaciones de este riesgo.

CONSIDERANDO: Que la **DIDA** continúa señalando que la Ley 87-01 en su Artículo 51 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivencia a los hijos con discapacidad de cualquier edad, tratándose el caso que nos ocupa de una joven con discapacidad que requiere usar medicamentos de por vida, los cuales eran costeados por la mensualidad de la pensión que percibía.

CONSIDERANDO: Que la **DIDA** destaca además, que prima el criterio de que con la entrada en vigencia de la Ley 87-01 se modifica cualquier disposición o norma que le sea contrario, por tanto los sistemas previsionales deben velar por la adecuación y aplicación que aunque en la especie son incompatibles en naturaleza y competencia, su objetivo es reconocer y otorgar con calidez, calidad y oportunidad beneficios económicos ante los riesgos a enfrentar.

CONSIDERANDO: Que la **DIDA** establece que por tratarse de una población con categorías de “discapacidad”, la dirección de las normativas deben estar dirigidas al disfrute igualitario de derecho, tomando en consideración sólo las condiciones de ser humano.

CONSIDERANDO: Que en tal sentido, la **DIDA** en representación de la señora **ANA MARITZA RIJO DE OZUNA** solicita en su parte conclusiva lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARAR**, bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por conducto de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), contra la respuesta DS No. 0368, d/f 29/2/2016, emitida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), mediante la cual se ratifica la imposibilidad de conceder, la extensión de la cobertura más allá de lo estatuido en la propia ley a los hijos mayores de edad, independientemente de la condición de discapacidad que presenten los mismos; **SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Apelación por los motivos expuestos, de conformidad a la protección que brinda la Ley 87-01 y el alcance constitucional de los derechos invocados en la presente y en consecuencia, **REVOCAR** la Comunicación DS No.0368, d/f 29/02/2016, emitida por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) por no satisfacer el requerimiento expuesto por la afiliada al no tomar en cuenta la situación de desprotección en la que se encuentra la joven **Milagros Bienvenida Jiménez Rijo** y la vulneración de sus derechos al verse desamparada por las entidades competentes a las que acude su madre, la señora **Ana Maritza Rijo de Ozuna**, en búsqueda del resarcimiento de un daño evidente; **TERCERO: ORDENAR** a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) la autorización del reconocimiento y restitución de la pensión por sobrevivencia a la joven **Milagros Bienvenida Jiménez Rijo**”.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida, **SIPEN**, establece que el caso de la especie no se trata de una decisión propiamente emanada de la Superintendencia la que ha originado la controversia, sino que ella sólo procedió a reiterar a la DIDA lo que ya era de su conocimiento y la imposibilidad material de modificar las disposiciones de la Ley 379-81 e incorporarle las que corresponden a la Ley 87-01, ya que esta última establece claramente en su artículo 35 lo siguiente: “ (...) Los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948, y 379, del 11 de diciembre de 1981, mantendrán su vigencia para los actuales pensionados y jubilados, para los afiliados en proceso de retiro y para la población que permanecerá en dicho sistema, de conformidad con el artículo 38 de la presente ley”.

CONSIDERANDO: Que SIPEN señala lo previsto en la Ley 379-81, la cual dispone en su Artículo 6 que dentro de los beneficiarios de esta pensión se encuentran **los hijos menores de edad del pensionado fallecido** y en el párrafo II del referido Artículo 6, **establece como extinción de la Pensión de Sobrevivencia otorgada por Minoridad el cumplimiento de la mayoría de edad**, lo que en el caso de la joven **Milagros Bienvenida Jiménez Rijo**, en virtud de la fecha de su nacimiento se hizo efectivo el 24/3/2015.

CONSIDERANDO: Que asimismo, la parte recurrida hace mención del pronunciamiento del Tribunal Constitucional, al indicar que en el país coexisten diversos subsistemas de pensiones y que la propia Ley 87-01 incorpora a otras normas que regían con anterioridad diversos sectores del Sistema de Seguridad Social y que nuestro sistema actual distingue a los afiliados del Sistema

de Reparto de los del Sistema de Capitalización Individual, razón por la cual, la SIPEN considera que, resulta imposible mezclar uno y otro, cotizando acorde a lo establecido en el régimen que se encuentra afiliado y que pretender obtener los beneficios del otro régimen de acuerdo a la conveniencia del momento de las partes, desnaturaliza ambos sistemas y por demás el orden público y el espíritu del legislador.

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), como parte recurrida, solicita lo siguiente: “**DE MANERA PRINCIPAL: PRIMERO:** Declarar inadmisibile el presente Recurso de Apelación interpuesto por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), en representación de la señora **Ana Maritza Rijo de Ozuna**, quien a su vez actúa en calidad de madre y tutora legal de la joven **Milagros Bienvenida Jiménez Rijo**, contra la comunicación DS 0368 d/f 29/2/2016, emitida por la Superintendencia de Pensiones, por falta de objeto y agravio imputable a la parte recurrida. **DE MANERA SUBSIDIARIA,** y en el improbable caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones primarias: **PRIMERO: DECLARAR,** en cuanto a la forma: Bueno y Válido el presente Recurso de Apelación interpuesto por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) en representación de la señora **Ana Maritza Rijo de Ozuna**, quien a su vez actúa en calidad de madre y tutora legal de la joven **Milagros Bienvenida Jiménez Rijo**, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las disposiciones legales vigentes; **SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo, en todas sus partes los argumentos expuestos en la instancia introductiva del presente Recurso de Apelación, en virtud de lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, por carecer de fundamento y base legal”.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si procede o no el Recurso de Apelación interpuesto por la DIDA en representación de la señora **ANA MARITZA RIJO DE OZUNA**, en calidad de madre y tutora de su hija con discapacidad la joven Milagros Bienvenida Jiménez Rijo en contra de la comunicación DS No. 0368, emitida por la **SIPEN**, de fecha 29 de febrero del 2016, que ratifica la declinación por parte de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda de la restitución de la pensión de su hija **Milagros Bienvenida Jiménez Rijo**, por haber alcanzado la mayoría de edad.

CONSIDERANDO 2: Que la joven **MILAGROS BIENVENIDA JIMÉNEZ RIJO**, le fue traspasada la pensión de su padre el señor **Luis Emilio Jiménez Alayón**, fallecido el 20/07/2013, pensionado en el Sistema de Reparto y que posteriormente, fue excluida de la misma por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda, sobre la base de que el beneficio a esta pensión cesa de inmediato al alcanzar la mayoría de edad, lo cual conforme al **Artículo 488 del Código Civil se fija en dieciocho (18) años cumplidos.**

CONSIDERANDO 3: Que dentro de los documentos que conforman el expediente del presente caso se encuentra el Acta de Nacimiento de la joven con discapacidad **Milagros Bienvenida Jiménez Rijo**, la cual establece como su fecha de nacimiento el 24/03/1997, por lo que, en la actualidad, la misma cuenta con Diecinueve (19) años de edad, por tales motivos y en atención a las disposiciones legales vigentes, ya no cumple con los requisitos para ser beneficiaria de dicha pensión.

CONSIDERANDO 4: Que por tanto, la solicitud de la parte recurrente de que se le restituya la pensión por sobrevivencia a la joven **Milagros Bienvenida Jiménez Rijo**, no obstante, haber alcanzado la mayoría de edad, amparándose en la Ley 87-01 que crea el SDSS; desnaturaliza el Sistema de Pensiones, ya que no se pueden combinar las disposiciones legales establecidas en ambos Sistemas, porque los mismos se encuentran claramente diferenciados por el legislador y tienen características y particularidades distintas.

CONSIDERANDO 5: Que en ese mismo tenor, se ha expresado nuestro Tribunal Constitucional al señalar en su **Sentencia No. TC-05-2014-0166**, lo siguiente: *“nuestro sistema de pensiones actual distingue a los afiliados del Sistema de Reparto de los del Sistema de Capitalización Individual, creando requisitos de pertenencia, obligaciones, beneficios, derechos y deberes para cada uno, de forma que, aunque ambos sujetos tienen derecho a la seguridad social y ambos reciben protección por parte del Estado, como garante de tal derecho, en tanto están sometidos a regímenes distintos, no reciben, en todos los casos, los beneficios en la misma forma (...)”*.

CONSIDERANDO 6: Que continúa señalando nuestro más alto Tribunal lo siguiente: *“(...) esto no implica que para unos o para otros exista un trato discriminatorio frente a los afiliados a un régimen distinto (...)”, ya que aunque se trate de dos regímenes distintos, ambos cuentan con la entera protección del derecho tutelado, pero mediante subsistemas, montos y plazos diferentes, por lo tanto, se aplican normas diferentes para lo concerniente a la duración de la pensión.*

CONSIDERANDO 7: Que en virtud a lo expresado precedentemente, se evidencia que dentro de las disposiciones legales y administrativas que rigen para el sistema de reparto, no se contempla el traspaso de la Pensión por Sobrevivencia a los hijos mayores de edad, ni la extensión de cobertura más allá de lo estatuido en la propia ley, independientemente de la condición de discapacidad que presenten los mismos. Asimismo, reiteramos el argumento planteado por la SIPEN en relación a que “en los Sistemas de Reparto el derecho al pago de una prestación se adquiere al momento de reunir los requisitos establecidos en las normas correspondientes para acceder al beneficio”.

CONSIDERANDO 8: Que el CNSS, luego de haber analizado los planteamientos de la Comisión Especial apoderada y el contenido de la **Sentencia del Tribunal Constitucional** considera que el presente Recurso de Apelación debe ser rechazado, ya que la **Comunicación DS No. 0368, de la SIPEN** que ratifica el rechazo por parte de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda a la solicitud realizada por la señora **ANA MARITZA RIJO DE OZUNA** de restitución de la pensión que recibía su hija con discapacidad, la joven **Milagros Bienvenida Jiménez Rijo**, por ser mayor de edad, en virtud a las disposiciones legales vigentes y conforme a los argumentos legales precedentemente expuestos.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la **Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)**, en representación de la señora **ANA MARITZA RIJO DE OZUNA**, quien a su vez actúa en calidad de madre y tutora legal de la joven **Milagros Bienvenida Jiménez Rijo**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZA** el Recurso de Apelación interpuesto por la **DIDA** en representación de la señora **ANA MARITZA RIJO DE OZUNA** quien a su vez actúa en calidad de madre y tutora legal de la joven **Milagros Bienvenida Jiménez Rijo**, en contra de la Comunicación DS No. 0368, de la **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)** que ratifica el rechazo a la solicitud de restitución de la pensión que recibía su hija con discapacidad, la joven **Milagros Bienvenida Jiménez Rijo**, por haber alcanzado la mayoría de edad y por no cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones legales que rigen en la actualidad para el Sistema de Reparto.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS a notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el recurso.

Resolución No. 400-04: CONSIDERANDO 1: Que la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social establece en su Artículo 22, que el Consejo Nacional de Seguridad Social tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del sistema.

CONSIDERANDO 2: Que la parte in fine del Artículo 59 de la Ley 87-01 dispone que el fondo de pensiones de los trabajadores y sus utilidades son inembargables, no serán objeto de retención y sólo podrán ser retirados cuando el afiliado cumpla con los requisitos para su retiro, bajo las modalidades establecidas por la citada ley y sus normas complementarias

CONSIDERANDO 3: Que el Artículo 95 de la Ley 87-01 establece que los fondos de pensiones pertenecen exclusivamente a los afiliados y se constituirán con las aportaciones obligatorias, voluntarias y extraordinarias, así como con sus utilidades.

CONSIDERANDO 4: Que en el Dispositivo Primero del Título II. DEVOLUCIÓN DE APORTES DEL SEGURO DE VEJEZ, DISCAPACIDAD Y SOBREVIVENCIA A PERSONA EN ETAPA FINAL DE SU VIDA POR ENFERMEDAD TERMINAL de la Resolución atendiendo al Régimen de Excepciones para Devolución de Saldo DE APORTES DEL SEGURO DE VEJEZ, DISCAPACIDAD Y SOBREVIVENCIA A PERSONA EN ETAPA FINAL DE SU VIDA POR ENFERMEDAD TERMINAL de la Resolución No. 350-02 del 28/08/2014 se establece un Régimen de Excepciones para Devolución de Saldo Acumulado, lo que incluye los aportes obligatorios, voluntarios y extraordinarios, así como sus utilidades, en las Cuentas de Capitalización Individual de los trabajadores afiliados al Sistema de Capitalización Individual del Régimen Contributivo que se encuentren en etapa final de su vida por una enfermedad terminal, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: Estar cesante. Que se encuentre en etapa final de su vida por una enfermedad terminal debidamente evaluada y calificada por las Comisiones Médicas y certificada por la Comisión Técnica de Discapacidad. Que no tengan derecho a ningún otro beneficio dentro del Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia.

CONSIDERANDO 5: Que el Régimen de Excepciones para Devolución de Saldo DE APORTES DEL SEGURO DE VEJEZ, DISCAPACIDAD Y SOBREVIVENCIA A PERSONA EN ETAPA FINAL DE SU VIDA POR ENFERMEDAD TERMINAL aprobado por el CNSS en la Resolución No. 350-02 del 28/08/2014 no discrimina o condiciona el beneficio al origen de la causa de la enfermedad que padece, o la existencia de enfermedades previas.

CONSIDERANDO 6: Que mediante el Párrafo II del Artículo Primero de la referida resolución, se instruye a la Superintendencia de Pensiones a elaborar el procedimiento administrativo para

la devolución de los aportes de los afiliados del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Pensiones que se encuentren en etapa final de su vida por una Enfermedad Terminal, con atención a las disposiciones de la Ley 87- 01 y la presente resolución. Dicho procedimiento deberá ser completado en un plazo de sesenta (60) días.

CONSIDERANDO 7: Que en cumplimiento de la Resolución CNSS No. 350-02 del 28/08/2014, la SIPEN emitió la Resolución No. 363-14 del 27/10/2014 que establece los requisitos y documentos a ser requeridos por las AFP para la devolución del saldo de la CCI por Enfermedad Terminal, que incluye cuatro (4) formularios anexos referidos a la solicitud de devolución, solicitud de evaluación y calificación de enfermedad terminal, formulario de apelación, y documento de elección de pago.

CONSIDERANDO 8: Que los lineamientos del procedimiento administrativo establecido por la SIPEN mediante la Resolución No. 363-14 están basados en el Manual de Procedimiento Administrativo vigente utilizado en la evaluación, calificación y certificación de discapacidad para fines de indemnizaciones y pensiones del SVDS y del SRL, incluyendo pasos, tiempos, y mecanismos de atención a la disconformidad.

CONSIDERANDO 9: Que dentro de los documentos y datos a completar establecidos en la Resolución de la SIPEN 366-02 son requeridos varios documentos médicos que guardan similitud, así como otros datos vinculados a los requisitos propios para el otorgamiento de pensiones por discapacidad y para determinar el origen de la misma, no así para la razón del beneficio establecido por el CNSS en la Resolución No. 350-02 del 28/08/2014.

CONSIDERANDO 10: Que en el procedimiento descrito en la Resolución de la SIPEN No. 363-14 la aplicación de los pasos, requisitos y tiempos establecidos en el mejor de los casos representan no menos de treinta (30) días hábiles asumiendo que el expediente está completo, que no se presente apelación por ninguna de las partes, que la TSS emita la certificación de baja en la nómina en las veinticuatro (24) horas de recibida la solicitud por parte de la AFP, indicada en el Artículo 3 de la citada norma, y que el afiliado se presente a la AFP y complete el “Documento de Elección de Pago” inmediatamente reciba la certificación por parte de la AFP.

CONSIDERANDO 11: Que atendiendo a la disposición del Artículo 49 de la Ley 87-01, las Comisiones Médicas Regionales (CMR) determinan el grado de discapacidad de acuerdo a las normas de evaluación y calificación del grado de discapacidad y que la Comisión Médica Nacional funge como instancia de apelación y tiene la función de revisar, validar o rechazar los dictámenes de las CMR. Estas comisiones utilizan para ello una herramienta diseñada exclusivamente para valorar el daño, con un peso importante en la capacidad laborativa del evaluado, para fines de otorgamiento de pensión por discapacidad.

CONSIDERANDO 12: Que estas Comisiones Médicas Regionales y la Nacional están integradas por especialistas en distintas áreas de la medicina y cuentan con una experiencia en materia de valoración clínica, en la aplicación de procesos técnicos-administrativos e interinstitucionales, por lo que, están calificados para realizar una evaluación clínica y confirmar el estado terminal de una enfermedad en un paciente, y de ser necesario, auxiliarse con herramientas técnicas disponibles y reconocidas para los fines.

CONSIDERANDO 13: Que de acuerdo al Artículo 48 de la Ley 87-01, en el Párrafo I del Artículo 47 y el Artículo 48, las atribuciones de la Comisión Técnica de Discapacidad se enmarcan en certificar la discapacidad total o parcial tomando en cuenta la profesión o especialidad del trabajo de la persona afectada y establecer las normas, criterios y parámetros para evaluar y calificar el

grado de discapacidad por parte de las Comisiones Médicas Regionales, para fines de otorgamiento de pensiones por esta causa, siendo su función principal emitir las certificaciones individuales de determinación de discapacidad total o parcial para acceder a las pensiones por discapacidad.

CONSIDERANDO 14: Que mediante la Resolución No. 366-03 del 05/03/2015, el CNSS remitió a la Comisión Permanente de Salud para fines de estudio y revisión la solicitud de la SIPEN del establecimiento de los parámetros médicos requeridos para la evaluación y calificación de los afiliados con enfermedad terminal contemplado en la Resolución No. 350-02 del CNSS del 28/08/14 y para ello, contaría con el soporte técnico de la Dirección de las CMN&R, debiendo presentar su propuesta al CNSS.

CONSIDERANDO 15: Que mediante la Resolución No.385-07 del 18/02/2016, el CNSS instruyó a la Comisión Permanente de Salud a que retome el mandato de la Res. 366-03, del 5/3/2015, a los fines de analizar la solicitud de establecimiento de los parámetros médicos requeridos para la evaluación y calificación de los afiliados con enfermedades terminales, contemplados en la Resol. 350-02 del 28/08/14, en virtud de la comunicación de la SIPEN NO. 0128, del 02/02/16

CONSIDERANDO 16: Que la enfermedad en fase terminal es definida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como aquella que no tiene tratamiento específico curativo o con capacidad para retrasar la evolución, y que por ello, conlleva a la muerte en un tiempo variable, generalmente inferior a seis meses; es progresiva, provoca síntomas intensos, multifactoriales, cambiantes y un gran sufrimiento (físico, psicológico) en la familia y el paciente; por lo tanto, la documentación médica depositada por los afiliados afectados de esta condición deberá incluir el informe médico que establezca el pronóstico de vida del afiliado.

CONSIDERANDO 17: Que la condición de discapacidad o de gravedad del estado de salud no son sinónimos de enfermedad terminal, dado que en el primer caso una persona puede padecer de una gran discapacidad sin que signifique un pronóstico de muerte en corto plazo, o bien enfermedades muy graves pueden ser reversibles con los recursos terapéuticos apropiados.

CONSIDERANDO 18: Que en base a criterios eminentemente médico-clínicos, la valoración de la etapa terminal de una enfermedad debe ser sustentada en la condición clínica del paciente, de irreversibilidad y progresión de la enfermedad que padece, y los resultados de pruebas y estudios de acuerdo a diferentes tipos de enfermedades que evidencian dicha condición.

CONSIDERANDO 19: Que debido a la evolución clínica y atención médica que han recibido estos pacientes en el curso de su enfermedad, existe suficiente cantidad de información acumulada en su expediente que permite revisar y validar información sobre su evolución, pruebas, estudios, hospitalizaciones, y otros datos, y probablemente la intervención de varios especialistas de distintas áreas a lo largo de su enfermedad con capacidad profesional de generar y corroborar un informe médico que incluya diagnósticos, estado general y pronóstico del paciente.

CONSIDERANDO 20: Que existen múltiples instrumentos de referencia que describen y utilizan criterios para determinar la condición de terminalidad, los que en principio se orientan especialmente al abordaje y tratamientos paliativos, y para las atenciones y el acompañamiento en la etapa terminal, reconocidos, aceptados y de utilidad para evaluar dicha condición de salud de un individuo, incluso atendiendo al tipo de enfermedad específica que padece.

CONSIDERANDO 21: Que en lo concerniente al pronóstico del paciente, visto como tiempo que le resta de vida o la extensión del período en que se espera produzca la muerte, establecer un plazo exacto parece arbitrario, pero en la mayoría de los casos se trata de plazos breves como horas, días, semanas o hasta seis meses, siendo este criterio utilizado y aceptado en general por razones administrativas.

CONSIDERANDO 22: Que es posible que al momento de hacer la solicitud de devolución de saldo los pacientes en general presenten dificultad para movilizarse, o se encuentre postrado en cama sea en su residencia o ingresado en un centro de salud, por lo que, es conveniente tomar en cuenta esta situación por las Comisiones Médicas para la coordinación de las citas de evaluación y confirmación del estado terminal.

CONSIDERANDO 23: Atendiendo a la naturaleza y la excepción del mandato del CNSS, el propósito de favorecer a un afiliado que además de su condición de salud y pronóstico de vida, se encuentra inactivo en el SDSS y sin derecho a ningún otro beneficio dentro del SVDS del Régimen Contributivo, es propio definir y contar con procesos administrativos y técnicos para la evaluación y validación del estado terminal que sean ágiles y efectivos, orientados a que en el menor tiempo posible, el afiliado cuente con recursos que le pertenecen, y que le permiten la posibilidad de cubrir necesidades sobre todo de salud en los días que le restan de vida, las cuales ya no recibe del Sistema.

CONSIDERANDO 24: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social es responsable de velar por el cumplimiento de los propósitos de la Ley 87-01 en materia de protección y de realizar los ajustes necesarios al marco normativo, atendiendo a las problemáticas observadas en el desarrollo del Sistema que permitan evolucionar y responder a las necesidades y realidades de su población.

VISTA: La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo de 2001;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, promulgado mediante el Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;

VISTA: La Resolución del CNSS No. 350-02 del 28/0/14 que establece un Régimen de Excepciones para Devolución de Saldo Acumulado en las Cuentas de los trabajadores afiliados al Sistema de Capitalización Individual del Régimen Contributivo que se encuentren en etapa final de su vida por una enfermedad terminal;

VISTA: La Resolución del CNSS No. 366-03 del 05/03/2015 que instruye a la Comisión Permanente de Salud el estudio y revisión de la solicitud de la SIPEN del establecimiento de los parámetros médicos requeridos para la evaluación y calificación de los afiliados con enfermedad terminal contemplado en la Resolución No. 350-02 del CNSS del 28/08/14;

VISTA: La Resolución del CNSS No. 385-07 del 18/02/2016 que instruyó a la Comisión Permanente de Salud retomar el mandato de la Res. 366-03, del 5/3/2015;

VISTO: El Manual de Procedimiento Administrativo para la Operación de las Comisiones Médicas Nacional y Regionales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante su Resolución No. 241-03 del 10 de junio del año 2010 y sus modificaciones aprobadas mediante Resolución CNSS No. 301-02 del 18 de octubre del año 2012;

VISTO: El Reglamento Interno de la CTD/SIPEN aprobado en la Sesión del 26/03/2003;

VISTA: La Resolución No. 362-14 de la SIPEN que establece los Requisitos y Documentos a ser requeridos por las AFP para el Pago de Beneficios a los Afiliados con Ingreso Tardío al Sistema de Pensiones, que sustituye la Resolución No. 356-13.

VISTA: La Resolución No. 306-10 de la SIPEN sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo: por Vejez, por Discapacidad, de Sobrevivencia y por Cesantía por Edad Avanzada, emitida por la Superintendencia de Pensiones en fecha 17 de agosto del 2010 y sus modificaciones;

VISTA: La Resolución No. 363-14 del 27/10/2014 emitida por la SIPEN que establece los requisitos y documentos a ser requeridos por las AFP para la devolución del saldo de la CCI por Enfermedad terminal, y sus formularios;

Por lo anteriormente expuesto, y por la autoridad que le otorga la Ley 87-01, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS),

Resuelve:

Primero: El afiliado debe cumplir con las condiciones determinadas en la Resolución del CNSS No. 350-02 del 28/08/2014 que establece un Régimen de Excepciones para Devolución de Saldo Acumulado, lo que incluye los aportes obligatorios, voluntarios y extraordinarios, así como sus utilidades, en las Cuentas de Capitalización Individual de los trabajadores afiliados al Sistema de Capitalización Individual del Régimen Contributivo, que se encuentren en etapa final de su vida por una enfermedad terminal, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: Estar cesante. Que se encuentre en etapa final de su vida por una enfermedad terminal debidamente evaluada y calificada por las Comisiones Médicas, y que no tengan derecho a ningún otro beneficio dentro del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia.

Segundo: Para los efectos de la presente resolución se define **Enfermedad Terminal** al estado de salud de un individuo con las siguientes características:

- a. Presencia de una o varias enfermedades avanzadas con características clínicas de terminalidad, acorde al curso natural de las enfermedades que padece; de carácter progresiva, incurable, con presencia de numerosos problemas o síntomas intensos, múltiples, multifactoriales y cambiantes y que no tiene tratamiento específico curativo o capacidad para retrasar la evolución conllevando a la muerte.
- b. Pronóstico de vida igual e inferior a seis (6) meses.
- c. Gran impacto emocional en paciente, familia y equipo terapéutico, muy relacionado con la presencia, explícita o no, de la muerte.

Tercero: Se establecen como los documentos médicos requeridos para la solicitud de devolución del saldo de la Cuenta de Capitalización Individual (CCI) a los afiliados del Régimen Contributivo del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS) del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) que se encuentren en etapa final de su vida por una Enfermedad Terminal, a ser presentados a la AFP por el afiliado al momento de hacer la solicitud, el Informe del o los Médicos Tratantes mediante en el cual se certifica que el afiliado está en condición de enfermedad terminal, que incluye diagnósticos, estado general y pronóstico sobre el tiempo de vida que le resta al afiliado, así como el Expediente Clínico completo del paciente.

Cuarto: Se instruye que notifiquen por vía electrónica a la SIPEN de los casos atinentes a la presente resolución en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles a partir de la fecha en que reciba la solicitud de devolución del saldo de la CCI por Enfermedad Terminal en lo referido a las AFP, y de recibido el expediente del caso en referencia a la CMR correspondiente y la CMN si aplica, a los fines de que esta Superintendencia monitoree y supervise todo el proceso hasta su conclusión con la efectiva devolución y cierre de la cuenta si procede, o la declinación del caso por no cumplir con los requisitos correspondientes.

Quinto: Se instruye que la atención a estos casos sea considerada de alta prioridad en la asignación de la Comisión que corresponda al lugar de residencia o del centro de salud donde se encuentre hospitalizado el paciente si fuera el caso, y que el proceso de evaluación y validación del estado terminal de la enfermedad por parte de la CMR se realice en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles a partir de recibido el expediente completo remitido por la AFP, llegando a ocupar sesiones extraordinarias si fuera el caso. La CMN procederá con la misma prioridad establecida para la CMR en aquellos casos de inconformidad del afiliado o la AFP que requiera la evaluación.

Párrafo: Se instruye a la CMR que para la coordinación de la cita de evaluación se tome en cuenta el estado de salud del paciente y la existencia de dificultad para movilizarlo hasta las oficinas de la CMR y se estime cuando sea necesario realizarla en la residencia del afiliado o en el centro hospitalario donde esté ingresado, igualmente cuando en casos de apelación la CMN requiera evaluar el paciente.

Sexto: Se dispone que la correspondencia entre el estado general del paciente, las pruebas y estudios, y el informe y pronóstico emitido por el o los médicos tratantes que expresan la condición de salud del afiliado y el estado terminal de la enfermedad que padece, será evaluado, confirmado y notificado por las Comisiones Médicas Regionales mediante un informe de resultados que certifique si el afiliado se encuentra o no en estado terminal, que incluya el o los diagnósticos confirmados utilizando la Codificación Internacional de Enfermedades (CIE-10), que describa el estado general con las características que indiquen la fase terminal, y la confirmación del pronóstico en referencia al tiempo de vida. Este informe será remitido a la AFP y a la SIPEN en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles a partir de la comprobación del estado de salud del paciente para dar continuidad al proceso administrativo.

Párrafo I: Si no se produce apelación de parte del afiliado o la AFP en el período establecido para los fines, la SIPEN procederá en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles a instruir a la AFP para que ejecute el pago correspondiente en la forma que fue seleccionada por el afiliado en el Documento de Elección de Pago, y notifique al afiliado del cumplimiento de la devolución del saldo de la CCI, o bien la declinación del caso por no cumplir con los requisitos correspondientes.

Párrafo II: Si se produjere la apelación del afiliado o de la AFP por ante la CMN, una vez recibido el informe de la CMN, la SIPEN procederá en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles a instruir la continuidad del proceso a la AFP, según corresponda: 1) Ejecutar el pago correspondiente en la forma que fue seleccionada por el afiliado en el Documento de Elección de Pago, o bien, 2) La declinación del caso por no cumplir con los requisitos normados; en ambos casos notificará al afiliado la conclusión del proceso. La AFP procederá acorde a la normativa vigente al cierre de la CCI.

Párrafo III: En los casos de solicitud de devolución del saldo de la Cuenta de Capitalización Individual (CCI) a los afiliados del Régimen Contributivo del Seguro de Vejez, Discapacidad y

Sobrevivencia (SVDS) del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) que se encuentren en etapa final de su vida por una Enfermedad Terminal, no será requerida la certificación por parte de la CTD/SIPEN.

Séptimo: Se instruye a la SIPEN hacer los ajustes a las definiciones, descripciones y disposiciones de la Resolución No. 363-14 y a los formularios que figuran como anexos a la misma, especialmente referidas a los siguientes aspectos:

- a. Tiempos y la agilidad del proceso.
- b. Monitoreo del proceso por parte de la SIPEN, atendiendo a las disposiciones de la presente resolución desde el momento en que se realiza la solicitud.
- c. Los pasos descritos en los Artículos del 3 al 10.
- d. Que el “Documento de Elección de Pago” sea completado, conjuntamente con el formulario de la solicitud de devolución.
- e. Establecer el período de tiempo de respuesta a la solicitud de certificación de baja en nómina por parte de la TSS.
- f. Modificación del formulario en relación a los documentos médicos requeridos, Información sobre siniestro y sobre accidentes o enfermedad preexistente, declaración jurada, entre otros.

Octavo: Se instruye que el procedimiento ajustado en base a las disposiciones previas, sea oficializado por la SIPEN y dado a conocer a las instancias responsables de su aplicación, a los fines de ponerlo en aplicación con carácter inmediato, y se dé inicio a la aplicación del beneficio de los afiliados que padecen estas condiciones de salud establecido en el mandato de la Resolución No. 350-02 del CNSS.

Noveno: Se instruye que de forma conjunta la SIPEN y la Gerencia General del CNSS elaboren y presenten a la CPS en un plazo de treinta (30) días calendarios una propuesta sobre la aplicación de este beneficio para los afiliados que reúnen los requisitos para la devolución de los aportes por esta causa, pero que se encuentran en el extranjero. La Comisión Permanente de Salud revisará el informe y elevará al CNSS sus consideraciones y recomendaciones a este respecto. Una vez aprobado por el CNSS será incorporado al procedimiento descrito en la presente resolución para los residentes en el país.

Décimo: La presente resolución deroga cualquier otra resolución o normativa dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social, en todos los aspectos que le sean contrarios.

Undécimo: Se instruye a la Gerencia General notificar la presente resolución a las entidades correspondientes para fines de su cumplimiento.

Resolución No. 400-05: Se crea una Comisión Especial conformada por la Dra. Mercedes Rodríguez Silver, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; la Licda. Rayvelis Roa, Representante del Sector Empleador; la Licda. Higinia Ciprián, Representante del Sector Laboral; y la Licda. Aracelis De Salas, en representación de los Gremios de Enfermería, para conocer los **Recursos de Apelación interpuestos por la ARS UNIVERSAL** en contra de las comunicaciones de la SISALRIL DJ/DARC No. 052429 (César Ramírez), DJ/DARC No. 052352 (Paula Peguero), DJ/DARC No. 052353 (Ana Rodríguez), DJ/DARC No. 052364 (Ruth Ramírez), **y la ARS PALIC SALUD** en contra de las comunicaciones de la SISALRIL DJ/DARC No. 052356 (Margarita Nolasco), DJ/DARC No. 052357 (Eugenio Marchena), DJ/DARC No. 052358 (Felicia Rivera), DJ/DARC No. 052359 (Llunio Quiñónez), DJ/DARC No. 052360 (Domingo Terrero) y

DJ/DARC No. 052361 (Daniel Guerrero); las que instruyen a otorgar cobertura de medicamentos en atención integral, en virtud de la Resolución del CNSS No. 375-02.

Resolución No. 400-06: Se crea una Comisión Especial conformada por la Dra. Carmen Ventura, Representante del Sector Gubernamental; quien la presidirá, la Dra. Alba Russo Martínez, Representante del Sector Empleador, el Sr. Próspero Davance Juan, Representante del Sector Laboral; y la Dra. Mery Hernández, en representación del CMD; para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación de Iguales Médicas y Administradoras de Riesgos de Salud (ADIMARS), en contra del Oficio SISALRIL DJ-OFAU No. 052171, de fecha 13/07/2016, contentivo de una circular dirigida a todas las ARS sobre el Inicio del Proceso de Reversos de Cápitax por afiliación o traspaso irregular.

Resolución No. 400-07: Se crea una Comisión Especial conformada por el Dr. Winston Santos, Representante del Sector Gubernamental; quien la presidirá, el Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Representante del Sector Empleador; la Dra. Margarita Disent Belliard, Representante del Sector Laboral; y la Licda. Teresa Mártez, en representación de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud; para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Vivienda (ACOPROVI), en contra de la Comunicación No. DS-905, de fecha 20 de junio del 2016, que reitera los términos de la Com. No. DS-0717, ambas emitidas por la SIPEN.